



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RESOLUCIÓN DE COBERTURA DE VACANTES EN EL GRUPO XVII DE TERCERA FEDERACIÓN

HECHOS

PRIMERO. – En fecha 5 de junio de 2023 la Comisión Delegada de la Asamblea General aprobó las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación correspondiente a la Temporada 2023/2024.

La Base Primera de competición, relativo a los equipos participantes, establece que la competición se desarrollará distribuyéndose los equipos participantes en 18 grupos de 18 equipos cada uno.

SEGUNDO. – Esta regulación supone el incremento de dos equipos participantes más por grupo respecto a las Bases de la misma competición correspondientes a la temporada 2022/2023. La competición se disputó en dicha temporada con 288 equipos participantes distribuidos en 18 grupos de 16 equipos cada uno, habiéndose determinado las respectivas consecuencias clasificatorias en cada grupo (ascensos, descensos y permanencias) en base a las clasificaciones finales de cada grupo.

Sin embargo, el incremento de dos equipos participantes más por grupo determina la necesidad de establecer la correspondiente cobertura de vacantes generada por el precitado incremento del número de equipos participantes en la competición en la temporada 2023/2024.

TERCERO. – Dicha provisión debe realizarse conforme a los criterios previstos al efecto en el Reglamento General, habiéndose dispuesto, por Circular nº 139 de la temporada 2022/2023, que la misma sea llevada a efecto mediante resolución de este órgano competicional en la presente fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.g) de los Estatutos de la RFEF corresponde a los órganos competicionales resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones, en los casos y forma que prevé el Reglamento General. La competencia de este órgano para dictar la presente resolución viene determinada por lo previsto e



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

a tal efecto en la Circular nº 139 de la temporada 2022/2023 en relación con el artículo 46.4 de los Estatutos de la RFEF.

II.- En relación con la Tercera Federación, dispone el artículo 217 del Reglamento General que será potestativo de la RFEF cubrir las eventuales vacantes, confirmando la precitada Circular nº 139 de la temporada 2022/2023 la necesidad de proveer a la cobertura de las generadas por razón del incremento de dos equipos más por grupo. Añade, igualmente, el precepto que el derecho a ocupar las vacantes se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 119 del Reglamento General (siendo también de aplicación el artículo 215 para el supuesto de la cobertura de vacantes por causas económicas, que no es el supuesto que motiva la presente resolución).

Dispone el artículo 119.6 del Reglamento General:

“La vacante o vacantes que pudieran producirse en una categoría de ámbito estatal no profesional por aplicación de cualquiera de los motivos previstos en este reglamento y cuando estas lo sean por cualquier otra razón que no sea el descenso por méritos deportivos, podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso. A estos efectos, se abrirá un nuevo plazo de 10 días de inscripción al que podrán presentarse todos los clubes pertenecientes a la misma federación territorial que estén interesados.”

El incremento de dos equipos por grupo de Tercera Federación para la temporada 2023/2024 implica la producción de dos vacantes en el grupo objeto de la presente resolución, motivadas por acuerdo del órgano federativo competente para la regulación del desarrollo de la competición. En consecuencia, de conformidad con el precepto transcrito, estas dos vacantes podrán ser ocupadas, con criterio de prioridad, por los equipos de este mismo grupo de Tercera Federación con mejor mérito deportivo de entre los que ocuparon plaza de descenso al término de la competición de la temporada 2022/2023. Si los equipos que ocuparon plaza de descenso no estuvieran interesados en su cobertura o, si estando interesados, no cumplieran los requisitos exigibles, la vacante se podrá cubrir por aquellos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

clubes de inferior división, pertenecientes a la misma federación territorial que los que integran el grupo de Tercera Federación que nos ocupa, que tuvieran mejor mérito deportivo de entre aquellos que no lograron el ascenso a Tercera Federación al término de la competición de la máxima división territorial de la temporada 2022/2023.

III.- Según recoge la resolución del Juez de Competición del grupo XVII de Tercera Federación de 25 de abril de 2023, el descenso a Tercera Federación del equipo CD EBRO provoca, conforme a la reglamentación vigente, el descenso del CD ROBRES, en su condición de club filial del CD EBRO. Ello provoca que el CD ROBRES no pueda optar a la cobertura de estas vacantes por estar afectado por imposibilidad reglamentaria.

Por tanto, las dos vacantes existentes en este grupo de Tercera Federación se podrán cubrir por los interesados por el siguiente orden de prioridad a la vista de la clasificación final validada por resolución del Juez de Competición del grupo XVII de Tercera Federación de 25 de abril de 2023:

Orden de equipos con mejor mérito deportivo de entre los que ocuparon plaza de descenso a la máxima división territorial y que no están afectados por imposibilidad reglamentaria derivada de relación de filialidad o dependencia:

1º MONZON ATLETICO ALUMBRA (14º clasificado, descendido por plaza ordinaria de descenso)

2º CARIÑENA CD (15º clasificado, descendido por plaza ordinaria de descenso)

3º LA ALMUNIA CD (16º clasificado, descendido por plaza ordinaria de descenso)

En caso de resultar necesario establecerlo, por no cubrirse las dos vacantes por los equipos precitados, el orden de equipos con mejor mérito deportivo de entre los que no lograron el ascenso a Tercera Federación sería objeto de resolución *ad hoc*.

IV.- Por el club UD SAN JOSÉ se ha formulado solicitud de cobertura de una de las vacantes generadas en el grupo XVII de Tercera Federación. Alega el club UD SAN JOSÉ que la UD BARBASTRO obtuvo el derecho de ascender a Segunda Federación (Segunda B) al no poder consumarlo el CD ROBRES por haber descendido a Regional Preferente por causa de su filialidad respecto al CD EBRO descendido de Segunda Federación (Segunda B) a Tercera Federación, lo que determinó que su plaza fuese ocupada por el CD FUENTES, 2º clasificado del grupo tercero de la Regional Preferente aragonesa por tener mejor coeficiente de puntos y que, por tanto, al haberse



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

dado prioridad a un equipo de división inferior en ese supuesto en lugar de a uno de los equipos descendidos de Tercera Federación, debe seguirse el mismo criterio respecto de las dos vacantes objeto de la presente resolución ya que los equipos de la Regional Preferente aragonesa que no lograron el ascenso han de ser los considerados con mejores méritos deportivos, en aplicación del artículo 119.6 del Reglamento General de la RFEF, y no los equipos de Tercera Federación que ya se encontraban descendidos en el mismo momento que finalizó la competición.

No puede compartirse tal alegación puesto que lo previamente actuado por el Juez de Competición del grupo XVII de Tercera Federación para la determinación de los equipos participantes que tendrían que conformar el grupo en su número de 16 equipos participantes, anterior a la aprobación de las normas reguladoras y bases de competición de la Tercera Federación para la temporada 2023/2024, implica la aplicación de las bases de competición específicas del grupo en función del número definitivo de ascensos y descensos acaecidos. Dicho objeto es diferente del que afecta al dictado de la presente resolución, que no viene motivado por el juego del distinto número de ascensos y descensos que afecta a cada grupo sino por la generación con carácter general de dos plazas vacantes más en todos y cada uno de los grupos de Tercera Federación por causa del incremento del número de equipos participantes a 18 en todos los grupos, así acordado con carácter general para todos los grupos de Tercera Federación por las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación, correspondiente a la Temporada 2023/2024, aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General el pasado 5 de junio de 2023, siendo esta circunstancia de general aplicación la que conllevó la atribución de la competencia para su decisión a este otro órgano competicional de competencia estatal y en aplicación de los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General, como se recoge en la Circular nº 139 de la RFEF de la temporada 2022/2023.

La atribución de estas vacantes se debe efectuar conforme a lo dispuesto en los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General, referidos en el fundamento II de la presente resolución, esto es, *“con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría”* añadiéndose que solamente *“Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

En consecuencia, la solicitud de la UD SAN JOSÉ debe ser desestimada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

V.- Por el club CD SIÉTAMO EFB HUESCA se ha formulado también solicitud de cobertura de una de las vacantes generadas en el grupo XVII de Tercera Federación. Alega el club que el artículo 217, relativo a la cobertura de vacantes en Tercera Federación, establece en su apartado primero que se requerirá a la Federación respectiva que proponga, motivadamente, al club titular del mejor derecho deportivo, lo que pone en conexión con el hecho de que, siendo la Federación respectiva en su caso la Real Federación Aragonesa de Fútbol, se da la circunstancia de que el Reglamento de la misma prevé para sus categorías regionales que las vacantes se cubran con ascensos desde las divisiones inferiores y no con los equipos descendidos, por lo que considera el club que sus méritos deportivos lo sitúan con el mejor derecho de entre los que no lograron el ascenso desde Regional Preferente por ser el mejor clasificado en su grupo y tener más puntos que los clubes con igual puesto clasificatorio en otros grupos.

No debe obviarse, sin embargo, que el apartado segundo del artículo 217, citado por el club CD SIÉTAMO EFB HUESCA, continúa estableciendo que el derecho a ocupar las vacantes se determinará por la RFEF, conforme a los criterios señalados en el artículo 119 del Reglamento General, siendo ello lo que se lleva a efecto en la presente resolución, la cual establece el derecho conforme a los criterios de prioridad previstos expresamente en el apartado sexto del mencionado artículo 119.

Tampoco puede tomarse en consideración el criterio establecido en el Reglamento de la Real Federación Aragonesa de Fútbol para la cobertura de vacantes en sus competiciones regionales porque la Tercera Federación es una competición oficial de ámbito estatal (así calificada por el artículo 209.1.2.4 del Reglamento General de la RFEF) que se rige por dicho cuerpo reglamentario, lo que conduce, como se ha expuesto, a los criterios de prioridad claramente establecidos en su artículo 119.6, esto es, la ocupación de las mencionadas vacantes *“con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría”* añadiéndose que solamente *“Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

Alega también el club la existencia una contradicción entre el apartado primero y el sexto del artículo 119 del Reglamento General, la cual considera que debe ser resuelta dando primacía al primero con apoyo en el artículo 10.1 del Reglamento de aplicación de los Estatutos de la FIFA de 2022 y su



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

mención de la observancia de los resultados meramente deportivos en relación con el derecho de participación de los clubes en campeonatos nacionales.

Procede señalar al respecto que en la presente resolución se ventila el criterio de prioridad en la cobertura de vacantes generadas en el grupo XVII de Tercera Federación, objeto muy concreto que cuenta con regulación específica y pormenorizada en los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General de la RFEF (no apreciándose contradicción alguna con el apartado primero, pues solamente el apartado sexto regula con carácter especial los criterios de prioridad en la cobertura de vacantes), citados en el fundamento II de la presente resolución, los cuales conducen al establecimiento del orden de prioridad reflejado en el fundamento III.

Plantea también el club CD SIÉTAMO EFB HUESCA una comparativa entre la puntuación obtenida por los equipos descendidos de Tercera Federación en 30 jornadas y la obtenida por el propio club alegante en 26 jornadas de Regional Preferente.

La alegación debe decaer puesto que no existe precepto reglamentario alguno que permita comparar el mejor mérito deportivo tomando en consideración tanto los equipos descendidos de la misma división y grupo donde se genera la vacante como los equipos participantes en otras competiciones distintas. Antes al contrario, lo que establece el artículo 119.6 del Reglamento General es la ocupación de las vacantes *“con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría”* añadiendo que solamente *“Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

Alega también el club CD SIÉTAMO EFB HUESCA que la UD BARBASTRO obtuvo el derecho de ascender a Segunda Federación (Segunda B) al no poder consumarlo el CD ROBRES por haber descendido a Regional Preferente por causa de su filialidad respecto al CD EBRO descendido de Segunda Federación (Segunda B) a Tercera Federación, lo que determinó que su plaza fuese ocupada por el CD FUENTES, 2º clasificado del grupo tercero de la Regional Preferente aragonesa por tener mejor coeficiente de puntos y que, por tanto, al haberse dado prioridad a un equipo de división inferior en ese supuesto en lugar de a uno de los equipos descendidos de Tercera Federación, debe seguirse el mismo criterio respecto de las dos vacantes objeto de la presente resolución ya que los equipos de la Regional



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Preferente aragonesa que no lograron el ascenso han de ser los considerados con mejores méritos deportivos, en aplicación del artículo 119.6 del Reglamento General de la RFEF, y no los equipos de Tercera Federación que ya se encontraban descendidos en el mismo momento que finalizó la competición.

No puede compartirse tal alegación puesto que lo previamente actuado por el Juez de Competición del grupo XVII de Tercera Federación para la determinación de los equipos participantes que tendrían que conformar el grupo en su número de 16 equipos participantes, anterior a la aprobación de las normas reguladoras y bases de competición de la Tercera Federación para la temporada 2023/2024, implica la aplicación de las bases de competición específicas del grupo en función del número definitivo de ascensos y descensos acaecidos. Dicho objeto es diferente del que afecta al dictado de la presente resolución, que no viene motivado por el juego del distinto número de ascensos y descensos que afecta a cada grupo sino por la generación con carácter general de dos plazas vacantes más en todos y cada uno de los grupos de Tercera Federación por causa del incremento del número de equipos participantes a 18 en todos los grupos, así acordado con carácter general para todos los grupos de Tercera Federación por las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación, correspondiente a la Temporada 2023/2024, aprobadas por la Comisión Delegada de la Asamblea General el pasado 5 de junio de 2023, siendo esta circunstancia de general aplicación la que conllevó la atribución de la competencia para su decisión a este otro órgano competicional de competencia estatal y en aplicación de los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General, como se recoge en la Circular nº 139 de la RFEF de la temporada 2022/2023.

La atribución de estas vacantes debe efectuar conforme a lo dispuesto en los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General, referidos en el fundamento II de la presente resolución, esto es, *“con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría”* añadiéndose que solamente *“Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso”*.

Por todo ello, la solicitud del club CD SIÉTAMO EFB HUESCA debe ser desestimada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por todo lo anterior, este Juez

RESUELVE:

I.- Declarar que corresponde el derecho, por mejor mérito deportivo, a cubrir las dos vacantes generadas en el grupo XVII de Tercera Federación, a los siguientes clubes:

**1º MONZON ATLETICO ALUMBRA (14º clasificado)
2º CARIÑENA CD (15º clasificado)**

II.- Informar a los interesados de que podrán cumplimentar su inscripción en el plazo señalado en las Normas reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación, es decir, antes del 17 de julio de 2023 a las 14:00 h, acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Tercera Federación, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de vacante en caso de falta de cumplimiento, la cual pasará al siguiente clasificado:

LA ALMUNIA CD (16º clasificado)

III.- Dejar al dictado de futura resolución, por parte del órgano competicional competente, la determinación del mejor mérito deportivo entre los equipos de la máxima división territorial que no lograron el ascenso a Tercera Federación al término de la temporada 2022/2023, si llegase a ser necesario.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese a los clubes interesados, a la Real Federación Aragonesa de Fútbol y al Área de Competiciones y Fútbol No Profesional de la RFEF a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 19 de junio de 2023.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales